



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1705.

RADICADO N° 2020-00126-00.

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 20 de noviembre de 2020 notificado por estados al día siguiente (Anexo 02 del Expediente digital) para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, es decir realizando la publicación del emplazamiento de la parte demandada.

En consecuencia habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por COMFAMA, en contra de JEFERSON ALEXANDER VELASQUEZ YEPES, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto de los demandados. Oficiése en tal sentido al cajero pagador que fue debidamente notificado de la medida de embargo del salario del acá demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por incoado por COMFAMA, en contra del señor JEFERSON ALEXANDER VELASQUEZ YEPES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo ateniendo al embargo preventivo del salario que devengue el aquí demandado JEFERSON ALEXANDER VELASQUEZ YEPES. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH